

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL YOTOCO

CONSTANCIA. En la fecha paso a Despacho del Juez el expediente de la referencia en el cual las partes interponen recurso de reposición frente al auto 083 del 16 de febrero de 2022, indicando que el día 14 de febrero de 2022 radicaron en el correo institucional escrito donde solicitaban conjuntamente una nueva suspensión del proceso, para ello, aportaron archivos que refieren a que dicho correo sí fue leído por el Juzgado.

Sin embargo, al verificar la bandeja de entrada y demás carpetas del correo electrónico no se observa el ingreso de dicho memorial como tampoco se encuentra incorporado al expediente electrónico con constancia de haberse recibido el 14 de febrero de 2022.

Por lo anterior, conforme a instrucción del Despacho se realizó consulta de la trazabilidad del citado correo, a la Mesa de Ayuda del correo electrónico del CSJ, arrojando como resultado que, dicho mensaje de correo NO fue entregado al servidor de correo destino (j01pmyotoco@cendoj.ramajudicial.gov.co) , restricción que corresponde a instrucciones de la Presidencia del CSJ que aplica en horario no hábil. Ello, por cuanto, el correo tiene hora de recibo 2/14/2022 a la 1:02:13 PM, hora a la cual se le debe restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC Time Coordinated) y la Colombia (UTC-5).

Yotoco, 18 de marzo de 2022.


CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO.
Secretaria.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Felix Ángel Lorente Ibañez
Demandados: Ginna María Zárate López, Iván Darío Castrillón Libreros
Calima Gourmet S.A.S.
Radicación: 7689040890012020-00074

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 119

En atención a la constancia secretarial y la información rendida por la Mesa de Ayuda, frente a la solicitud de las partes vía recurso de reposición, considera el Juzgado que pese a haberse allegado prueba sumaria de la remisión de la solicitud de suspensión conjuntamente, por la parte demandante y demandada, con fecha anterior a la del auto No. 083 del 16 de febrero de 2022 y que dicha petición por haberse presentado por ambas partes, torna inocuo surtir el traslado del recurso, previsto en los arts. 110 y 318 del CGP.

Con relación a lo que es objeto de recurso, a partir de la respuesta dada por la Mesa de Ayuda-correo electrónico de la Rama Judicial, en donde se certifica que en efecto dicho mensaje NO se allegó al correo electrónico del Despacho se ha tener como no recibida la petición de suspensión procesal y, por tanto, el auto anterior queda incólume en cuanto a sus efectos procesales.

De otro lado, se tiene que si las partes de común acuerdo presentan un nuevo escrito en el que soliciten que se decrete una nueva suspensión del proceso aquella resultaría viable, con fundamento en el numeral 2º, artículo 161 del CGP, por cuanto pretenden consolidar una conciliación planteada, la cual según han informado al Juzgado, requiere de trámites personales y societarios para su validez. Sin embargo, revisado el expediente, se tiene que en una oportunidad anterior, se decretó la suspensión, con el objeto de que el acuerdo citado fuera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL YOTOCO

aprobado por la Junta Societaria, durante los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022, pero no se aportó el resultado de dicha validación al expediente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR**, el auto No. 083 del 16 de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado reanudó el proceso.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte ejecutante con el objeto que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS**, cumpla con la carga procesal de informar las resultados de la validación del acuerdo al que se han allegado, por parte de la Junta Societaria y/o soliciten nueva suspensión del proceso, trámite necesario para continuar el trámite de la demanda, so pena de incurrir en la sanción prevista en segundo inciso *ibídem*, esto es el archivo del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 027

22 DE MARZO DE 2022

EN ESTADO DE HOY SE NOTIFICA EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.



CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeddd6559bb6e64cb6d0eb141a035fcdfbe8408e4e51e4d3d9071abb93e2cae2**

Documento generado en 18/03/2022 04:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>